



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN C/ EMPRODE SACI (ALDITO COMERCIAL) O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ DEMANDA LABORAL". AÑO: 2012 - Nº 464.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *411 ciento uno -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN C/ EMPRODE SACI (ALDITO COMERCIAL) O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ DEMANDA LABORAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Esteban Chávez Alvarenga, en nombre y representación del Sr. Tomas Aquilino Morales Bogarín.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA, en nombre y representación del Sr. TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 306 del 8 de abril de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de San Lorenzo y el Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 10 de febrero de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Central, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales respectivamente dispusieron:

Sentencia Definitiva Nº 306 del 8 de abril de 2010: "1) NO HACER LUGAR a la demanda laboral promovida por el señor TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN en contra de la firma EMPRODE SACI, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente. 2) HACER LUGAR en forma parcial a la demanda reconvenional promovida por la firma EMPRODE SACI en contra del señor TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN por justificación de despido y en consecuencia dar por rescindido el contrato de trabajo que vincula a las partes, por causa imputable al trabajador. 3) DENEGAR la pretensión de cobro de indemnizaciones por falta de preaviso deducida por la empresa EMPRODE SACI, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente. 4) DISPONER que la empresa EMPRODE SACI abone al actor la cantidad de G.825.000 (guaraníes ochocientos veinticinco mil) en los conceptos establecidos en el considerando de la presente resolución, en el plazo de 48 horas de quedar firme la presente resolución. 5) IMPONER las costas de este juicio en el orden causado..."-----

Acuerdo y Sentencia Nº 11 del 10 de febrero de 2012: "1. CONFIRMAR la S.D.Nº 306 del 8 de Abril del 2010 que corre a fs. 187/190 en todas sus partes, por los fundamentos, alcances y efectos indicados en la presente resolución..."-----

Manifiesta el recurrente entre otras cosas que las resoluciones recaídas son inconstitucionales y arbitrarias, debido a que su mandante había adquirido estabilidad especial en su lugar de trabajo, al contar con una antigüedad superior a los 11 años al

Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

servicio de la firma demandada. Expresa que pese a dicha estabilidad, EMPRODE SACI (ALDITO COMERCIAL) lo despidió injustamente, valiéndose al efecto de un telegrama colacionado por el cual se le solicitaba que se reintegre a su lugar de trabajo bajo apercibimiento de lo establecido en el Art. 81 incs. p) y q) y que el mismo lo contestó justificando que el motivo de su inasistencia obedecía a la suspensión de 8 días que se hallaba cumpliendo, medida adoptada por la encargada de Recursos Humanos. Sostiene que la Empleadora lo despidió sin justa causa y que posteriormente inició el juicio de justificación de despido a fin de sanear la situación, determinación que de manera alguna podría haber sido tomada, habida cuenta de que el empleador debió suspenderlo previamente y luego despedirlo iniciando al efecto juicio previo de justificación de despido, tal como lo dispone el Art. 95 del Código Laboral, dado que se trataba de un trabajador estable. Por estos motivos solicita se revoquen las resoluciones recurridas. Funda la acción en el Art. 94 "De la Estabilidad y de la Indemnización" y el Art. 86 "Del Derecho al Trabajo" de la Constitución de la República.-----

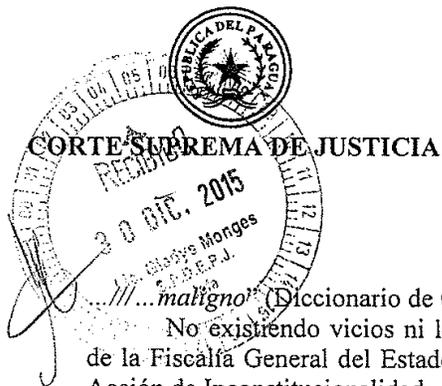
Al momento de contestar el traslado, el Abogado GILBERTO C. RIVAS FERREIRA, representante de la firma EMPRESA EN PROCESO EN DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL -EMPRODE SACI- (ALDITO COMERCIAL) expresa que al incoar la presente acción la adversa pretende abrir indebidamente una tercera instancia y que en el presente caso no existe norma constitucional alguna que hubiese sido violada por los magistrados inferiores. Las resoluciones han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual se impone el rechazo de la pretensión.-----

Ahora bien, corresponde señalar que los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de la acción, se refieren a temas ampliamente discutidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose que la intención del accionante es que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de los mismos, circunstancia ésta inviable por no ser Tribunal de Tercera Instancia.-----

Considero que las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que pudiera utilizarse por la parte accionante para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.--

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "*La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "*acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito...///...*"



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOMAS AQUILINO MORALES BOGARIN C/ EMPRODE SACI (ALDITO COMERCIAL) O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ DEMANDA LABORAL". AÑO: 2012 - Nº 464.-----

...maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----
No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 306 del 08 de abril de 2010, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Lorenzo y contra el A. y S. Nº 11 del 10 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Departamento Central.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que las resoluciones no son arbitrarias, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa del accionante, quien tuvo oportunidad de ejercerlo en forma amplia.-----

El accionante cuestiona el valor que otorgaron los juzgadores a las pruebas agregadas a autos, al respecto, es necesario apuntar que la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras, salvo que dicha interpretación resulte manifiestamente arbitraria.-----

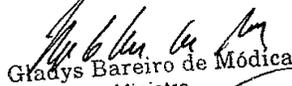
El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, constituiría una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

El accionante trae a estudio cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas en el juicio laboral. Pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte perdedora. ES MI VOTO.-----

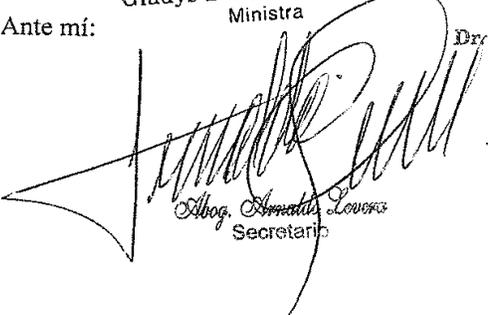
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Amalia Louren
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO: 1109.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

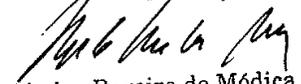
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



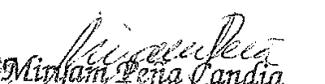
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETE
Ministro


Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. Humberto Leizaola
Secretario